

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

28083 REAL DECRETO 1464/1988, de 2 de diciembre, por el que se desarrolla la Directiva 67/43/CEE, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluidas en el sector de los negocios inmobiliarios.

El acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas establece en sus artículos 392 y 395 que desde el momento de la adhesión España será considerada como destinataria, y que ha recibido notificación de las Directivas y Decisiones comunitarias, y vendrá obligada a poner en vigor las medidas que sean necesarias para cumplir las disposiciones de las mismas desde la adhesión, salvo cuando se haya señalado un plazo al efecto.

La Directiva del Consejo 67/43/CEE, de 12 de enero de 1967, modificada en razón de la adhesión de España por la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 11 de junio de 1985, establece la supresión de las restricciones que, en cuanto a las actividades no asalariadas relativas a los negocios inmobiliarios, puedan existir entre los Estados miembros que impidan a los beneficiarios establecerse en el país de acogida o prestar en él servicios en iguales condiciones y con los mismos derechos que los nacionales o aquellas que resulten de una práctica administrativa que tenga por efecto la aplicación a los beneficiarios de un trato discriminatorio en relación con el aplicado a los nacionales.

Se hace preciso regular los condicionamientos del ejercicio de las actividades no asalariadas relativas a los negocios inmobiliarios en España por ciudadanos de otros Estados Comunitarios, para que los beneficiarios tengan derecho a afiliarse a las organizaciones profesionales y a prestar sus servicios y establecerse en iguales condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que los españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, oídos los Consejos Generales de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de Administradores de Fincas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º El establecimiento en España de los nacionales de otros Estados miembros de la CEE para la realización, con carácter profesional, de actividades no asalariadas incluidas en el sector de negocios inmobiliarios y la prestación de dichos servicios se efectuará cumpliendo los mismos requisitos y en iguales condiciones y con los mismos derechos que los españoles.

Art. 2.º El ejercicio del derecho de establecimiento y de prestación de servicios en el sector de la actividad propia de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de los Administradores de Fincas exigirá la incorporación de los interesados al Colegio en cuyo ámbito territorial pretendan ejercer la profesión.

En virtud de esta colegiación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los colegiados españoles, quedando sometidos a los Estatutos y Reglamentos respectivos y demás normas que les sean aplicables en el ejercicio profesional. No obstante, los puestos de dirección de las respectivas organizaciones profesionales quedarán reservados a los nacionales españoles.

Art. 3.º Sin perjuicio del asesoramiento que pueda recabarse de otras instancias administrativas o Entidades profesionales, la Dirección General de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo prestará servicio de información a los beneficiarios de los otros Estados miembros sobre la legislación aplicable a las actividades no asalariadas relativas a los negocios inmobiliarios.

Art. 4.º 1. Se aceptará como prueba la honorabilidad o de no haber sido objeto anteriormente de una declaración de quiebra la presentación por los nacionales de otros Estados miembros de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento

equivalente, expedido por una autoridad judicial o administrativa competente en el país de origen o de procedencia.

2. Igualmente será considerado como medio válido de prueba de no haber sido objeto anteriormente de sanciones de carácter profesional o administrativo un documento expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia del que resulte que se cumplen dichas exigencias.

3. Cuando el país de origen o de procedencia no expidiera los documentos reseñados en los apartados anteriores, aquéllos podrán ser sustituidos por una declaración jurada realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa, un Notario o un Organismo profesional calificado del país de origen o de procedencia.

4. En cualquier caso, los documentos a que se refieren los apartados anteriores tendrán una validez de tres meses desde la fecha de su expedición.

Art. 5.º 1. Las pruebas de honorabilidad que se les puedan exigir a los ciudadanos de nacionalidad española o residentes en España se acreditarán mediante un certificado de antecedentes penales, que expide el Ministerio de Justicia en el ámbito de su competencia.

La acreditación de no haber sido objeto anteriormente de sanciones de carácter profesional o administrativo se efectuará por los respectivos Consejos Generales de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de los Administradores de Fincas, en el caso de los profesionales colegiados, y en los demás supuestos mediante declaración jurada prestada ante Notario. Este mismo procedimiento se podrá utilizar para acreditar que no se ha sido objeto anteriormente de una declaración de quiebra.

2. La capacidad financiera que deba ser probada por ciudadanos españoles o residentes se acreditará mediante certificación expedida al efecto por una Entidad de crédito.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Transcurrido un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto los Consejos Generales de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de los Colegios de Administradores de Fincas remitirán un informe al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre el cumplimiento del mismo, poniendo de manifiesto, en su caso, las incidencias a que hubiere dado lugar.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, sin perjuicio de las competencias que en la materia tengan asumidas las Comunidades Autónomas.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28084 ORDEN de 2 de diciembre de 1988 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1988 y se determina la documentación contable que ha de rendirse por los agentes del Sistema de la Seguridad Social.

La normativa que anualmente ha venido regulando las operaciones y trámites para el cierre del ejercicio económico ha incorporado, sucesivamente, distintas mejoras destinadas a enriquecer el resultado final. Entre las más recientes se encuentra la de incluir, con las cuentas a rendir, el detalle de la ejecución y liquidación de todos y cada uno de los grupos de programas que integran el presupuesto de los agentes gestores, lo que permite disponer de la más completa información sobre la utilización de los recursos de la Seguridad Social y hace posible evaluar con el máximo rigor la gestión realizada.

Avanzando en esta línea, cuyo fin es la obtención de la mayor transparencia posible, se incorpora para el presente ejercicio la exigencia de que las cuentas a rendir se vean acompañadas del detalle pormenorizado de sus saldos.

Esta novedad, que hace progresar en el perfeccionamiento de las operaciones de cierre contable, es consecuencia de la depuración llevada a cabo en los estados financieros de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y requisito imprescindible para la prevista implantación del nuevo sistema integrado de contabilidad.

Por consiguiente, de conformidad con lo determinado en el título VIII—referente a los presupuestos de la Intervención y de la Contabilidad de la Seguridad Social— del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, a propuesta de la Secretaría General General para la Seguridad Social, dispongo:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

1.1 Las disposiciones de la presente Orden son de aplicación a las Entidades gestoras, Tesorería General de la Seguridad Social y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

1.2 Los trámites a que se hace mención en su contenido se llevarán a cabo por los servicios centrales, territoriales o centros de gasto de los distintos agentes, según corresponda.

Art. 2.º *Cuentas, balance y demás documentación a rendir, del ejercicio 1988.*

2.1 Las cuentas y demás documentación comprensiva de los resultados de la gestión presupuestaria y económica a rendir por los agentes detallados en el apartado 1.1 serán las siguientes:

- 2.1.1. Memoria de la ejecución del presupuesto.
- 2.1.2. Cuenta de liquidación del presupuesto (gastos y dotaciones; recursos y aplicaciones).

Además de rendirse esta cuenta en su configuración administrativa se deberá presentar detalle de la ejecución y liquidación de todos y cada uno de los grupos de programas que integran el presupuesto de cada agente gestor, cuyas rúbricas respectivas se desarrollarán, como mínimo, hasta el nivel de vinculación de créditos establecido en el número 2 del artículo 59 de la Ley General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, en consonancia con el número 1 del artículo 150 de la misma Ley.

La cuenta de liquidación, así configurada, se completará con la información estadística que, a nivel de programa, se determine en las normas de desarrollo de esta disposición.

- 2.1.3. Balance de situación.
 - 2.1.4. Inventario pormenorizado de todas y cada una de las partidas que integran las cuentas de mayor, con detalle de la fecha en que tuvo origen la operación, concepto o sucinta explicación de su naturaleza e importe.
- El inventario de las cuentas representativas de derechos devengados por servicios prestados en Instituciones de la Seguridad Social y de deudores por prestaciones económicas, contendrá la relación nominal de deudores.
- 2.1.5. Cuenta de gestión por operaciones corrientes.
 - 2.1.6. Cuenta de operaciones de capital.
 - 2.1.7. Cuenta de Tesorería.
 - 2.1.8. Desglose por ejercicios, aplicaciones económicas y funcionales de los gastos imputados al presupuesto de 1988, en virtud de las previsiones ahora recogidas en el número 4 del artículo 150 del repetido texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

2.2 La documentación complementaria a rendir por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo será la siguiente:

- 2.2.1. Enumeración y justificación de las dotaciones, aplicaciones y regularizaciones llevadas a cabo en todas y cada una de las reservas obligatorias y fondos especiales.
- 2.2.2. Anexo de cotización.
- 2.2.3. Anexo de prestaciones económicas.
- 2.2.4. Anexo de inversiones.
- 2.2.5. Anexo de personal.
- 2.2.6. Estado relativo a los ingresos obtenidos en los Centros o Servicios destinados a los fines generales de prevención y rehabilitación.
- 2.2.7. El saldo de la cuenta 116, «Reservas para siniestros en tramitación—pendientes de liquidación y pago», deberá justificarse mediante la oportuna relación individualizada y valorada de los siniestros que ampara.

Art. 3.º *Destino y plazo de presentación de la documentación del ejercicio 1988.*

La documentación contable anual deberá remitirse a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social antes del día 30 de junio de 1989, cumplimentando a estos efectos los impresos y modelos normalizados que serán facilitados oportunamente por dicho Centro directivo.

Art. 4.º *Normas de cierre de la contabilidad presupuestaria mecanizada correspondiente a las distintas Entidades Gestoras y Tesorería General.*

4.1 Expedición de documentos contables.

4.1.1 Al coincidir el ejercicio presupuestario y la liquidación del mismo con el año natural, los documentos de gestión contable en cualquiera de sus fases tendrán entrada en las unidades de validación de documentos, como fecha límite, el último día hábil del ejercicio.

4.1.2 Los documentos contables que se expidan hasta dicha fecha habrán de reunir en cada caso las condiciones siguientes:

- a) Los «A», «D» y «AD» se referirán a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas durante el ejercicio.
- b) Los «O», «K» y «OK» corresponderán a prestaciones, adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado, asimismo, hasta 31 de diciembre de 1988.
- c) Los «ADOK» cumplirán los requisitos enumerados en los apartados a) y b) anteriores, en sus fases respectivas.

Los Interventores de la Seguridad Social cuidarán muy especialmente el cumplimiento de estas normas, a cuyo efecto podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos precisos en cada caso.

4.2 Tramitación y pago de documentos de gestión presupuestaria que incluyan la fase «K» y mandamientos de pago extrapresupuestarios en los últimos días del mes de diciembre.

4.2.1 La Tesorería General no satisfará ningún pago el día 30 de diciembre, salvo casos de urgencia apreciada por dicho Servicio común. El pago de los libramientos pendientes de satisfacer se reanudará el primer día hábil del mes de enero de 1989.

4.2.2 Los mandamientos de pago que se hayan de expedir con cargo a los créditos del presupuesto de gastos del ejercicio 1988, a fin de reponer el fondo de maniobra, deberán obrar en poder de la Tesorería General antes del día 30 de diciembre de 1988, fecha a partir de la cual no podrá expedirse ningún «OK» para reponer aquél.

4.3 Relaciones nominales de acreedores: Las oficinas de contabilidad de las Entidades Gestoras y Tesorería General formularán una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, capítulos, artículos y conceptos en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas para las que en 31 de diciembre no hubiere sido propuesto su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Tesorería General de la Seguridad Social antes del día 16 de enero siguiente.

Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán a las cuentas definitivas de gastos, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

4.4 Presupuestos cerrados: Los documentos «K» expedidos a partir del primer día hábil de 1989 por obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre y, como tales, comprendidos en la relación nominal de acreedores, serán contabilizados en las cuentas de «Presupuestos cerrados» que se abrirán al efecto.

En los citados documentos «K» se estampará una cajetín con la inscripción «Presupuesto cerrado», que contendrá, además, los datos precisos para su identificación en la relación nominal de acreedores, con expresa referencia del número con que figuren en la misma.

La contabilidad de presupuestos cerrados se desarrollará con separación de la del presupuesto corriente. No obstante, tanto los ingresos como los pagos que se apliquen a presupuestos cerrados deberán ser instrumentados, autorizados y justificados con los mismos requisitos exigidos para los que se realicen con cargo a los presupuestos del ejercicio.

Los pagos que en el año 1989 se realicen por cuenta del presupuestos cerrados afectarán solamente a la Tesorería General, por cuanto las respectivas obligaciones fueron contraídas en presupuestos de años anteriores.

La contabilidad de las obligaciones reconocidas que se transfieren a presupuestos cerrados se llevará separando las procedentes de cada ejercicio y abriendo las correspondientes fichas en las que se agruparán los saldos de obligaciones reconocidas en todos los conceptos de cada Entidad Gestora y Tesorería General, y a la que irán imputando los pagos que sean ordenados.

4.5 Vigencia de los documentos presupuestarios que incluyan la fase «K»: Los expedidos en su día con imputación al ejercicio de 1988 que no hayan sido satisfechos en 31 de diciembre del mismo año conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, la Tesorería General conservará en su poder los citados libramientos del ejercicio anterior que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1988», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de enero con aplicación al ejercicio 1989.

La Tesorería General procederá a revisar los mandamientos que se encuentren pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad y analizar las causas de la demora, solicitando, en su caso, las aclaraciones pertinentes del órgano que los expidió.

4.6 Cuentas de libramientos: Se cancelarán las cuentas de libramientos pendientes de pago correspondientes al ejercicio de 1983 y, en su caso, anteriores, en los supuestos en que sean de aplicación las prescripciones legal y reglamentariamente previstas al efecto.

Se confeccionará una relación justificativa de los mandamientos (documentos que incluyen fase «K») pendientes de pago a 31 de diciembre y correspondientes al presupuesto de 1988.

Dentro de la relación figurarán clasificados por Entidades (clasificación orgánica), servicios, capítulos, artículos y conceptos, con el siguiente detalle por columnas: Número de documento, importe y total por Entidad o Tesorería General.

Al final de la relación se hará un resumen por Entidades y Tesorería General en que se detalle únicamente el número orgánico de cada agente y el importe, que se totalizará al final.

Las relaciones de cada Entidad o Tesorería General se clasificarán dentro de los grupos siguientes:

1. Libramientos del ejercicio 1988.
2. Libramientos del ejercicio 1987.
3. Libramientos del ejercicio 1986.
4. Libramientos del ejercicio 1985.
5. Libramientos de los ejercicios 1984 y anteriores.

Art. 5.º *Tratamiento contable de la documentación recaudatoria recibida en oficinas del sistema financiero o en dependencias de la Tesorería General de la Seguridad Social hasta el 31 de diciembre de 1988.*

El importe de la recaudación, correspondiente al mes de diciembre, será el que resulte del tratamiento de los documentos de cotización efectivamente recibidos hasta el último día de dicho mes.

Art. 6.º *Depuración de las cuentas de deudores y acreedores.*

Se incoarán los oportunos expedientes destinados a declarar prescritos los deudores por servicios prestados en Instituciones de la Seguridad Social, los deudores por prestaciones económicas y, en general, todos aquellos a los que sea de aplicación lo previsto en el artículo 43 del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, y concordantes de su orden de desarrollo, registrándose las correspondientes bajas en las cuentas que procedan.

De igual forma, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normativa vigente aplicable a cada caso, se procederá respecto a los acreedores de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para que dicte las instrucciones oportunas en desarrollo de la presente Orden.

Madrid, 2 de diciembre de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social y Sres. Presidentes de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

28085 *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se modifican los modelos de relaciones nominales de trabajadores a acompañar a los documentos de cotización a la Seguridad Social.*

El Real Decreto 1258/1987, de 11 de septiembre, por el que se regula la inscripción de empresas y la afiliación, altas, bajas, y variaciones de trabajadores en el sistema de la Seguridad Social, fija nuevos criterios para la inscripción de los empresarios, mediante el establecimiento de un número único, válido para todo el territorio del Estado, y números independientes para identificar todos sus Centros de trabajo con localización diferenciada.

El tránsito desde la situación existente en la actualidad a la que el Real Decreto mencionado establece, exige que, antes de la entrada en vigor del mismo, los empresarios que figuran inscritos en función de las prescripciones de la legislación vigente, adecuen su inscripción y la identificación de sus Centros de trabajo a los nuevos criterios.

Con el fin de que esta adecuación pueda ser fácilmente efectuada, la Tesorería General de la Seguridad Social remitirá a los empresarios la información de que disponga para que sea completada con los datos que se precisan.

Para ello se hace necesario incluir en las relaciones nominales de trabajadores que se acompañan a las liquidaciones de cuotas, que se formulen a partir de las correspondientes al mes de enero de 1989, los datos relativos al código de identificación del empresario y al número del documento nacional de identidad de los trabajadores, así como el del Centro de trabajo del empresario en el que presten aquéllos sus servicios.

A tales efectos, en virtud de las facultades que, para establecer y modificar los documentos de cotización en período voluntario, así como para dictar instrucciones a las que habrán de atenerse los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar, le confiere la disposición adicional sexta de la Orden de 23 de octubre de 1986, que desarrolla el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social,

Esta Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, resuelve:

Primero.- *Modelos de relaciones nominales de trabajadores que deben acompañarse a las liquidaciones de cuotas.*

Las relaciones nominales de trabajadores que deben acompañarse a las liquidaciones de cuotas a la Seguridad Social de los Regímenes y Colectivos profesionales que a continuación se indican, se confeccionarán en los documentos de la serie TC2 que se modifican por la presente Resolución, para hacer constar en ellos los datos relativos al código de identificación del empresario, regulado por Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, el número del documento nacional de identidad de los trabajadores y el de referencia al Centro de trabajo en el que prestan aquéllos sus servicios; este último número tendrá un máximo de tres caracteres numéricos y será asignado por el empresario para cada uno de los, en su caso, diferentes Centros de trabajo de su Empresa en la provincia, según la definición de los mismos prevista en el artículo 8.º del Real Decreto 1258/1987, de 11 de septiembre.

- TC.2 Régimen General (anexo I).
- TC.2/4 Régimen Especial de la Minería del Carbón (anexo II).
- TC.2/5 Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (anexo III).
- TC.2/6 Régimen Especial de los Trabajadores del Mar. Sistema de Cuotas Fijas (anexo IV).
- TC.2/8 Régimen Especial Agrario. Cuotas por Jornadas Reales (anexo V).
- TC.2/13 Régimen General. Colectivos de trabajadores ferroviarios a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre; personal de vuelo de trabajadores aéreos a que se refiere el Real Decreto 1559/1986, de 28 de junio, y grupos profesionales incluidos en el Estatuto del Minero que no estén comprendidos dentro del campo de aplicación del Régimen Especial de la Minería del Carbón, a que se refiere el Real Decreto 2366/1984, de 26 de diciembre (anexo VI).
- TC.2/19 Régimen General. Artistas y Profesionales Taurinos (anexo VII).

Segundo.- *Edición y aplicación de los modelos.*

Los modelos a los que se refiere la norma anterior serán editados por la Tesorería General de la Seguridad Social, de acuerdo con el formato, diseño y características para la impresión que en los anexos VIII a XIV, respectivamente, se indican.

Una vez editados, serán puestos a disposición de los sujetos obligados al pago, que podrán retirarlos gratuitamente de las Tesorerías Territoriales, Administraciones y Agencias de la Seguridad Social, así como de las Direcciones Provinciales del Instituto Social de la Marina, a partir del mes de febrero de 1989, para formalizar las liquidaciones de cuotas que se devenguen a partir de enero de 1989, de acuerdo con las instrucciones que para su cumplimentación figurarán en las cubiertas de los talonarios que contienen cada uno de los ejemplares de los distintos modelos.

Tercero.- *Anulación de los modelos editados con anterioridad.*

Los modelos hasta ahora vigentes serán utilizados hasta el 31 de enero de 1989, fecha en la que procederá destruir los sobrantes.

Cuarto.- *Modelos para ser utilizados por medios informáticos.*

Las Empresas y sujetos responsables que dispongan de medios informáticos podrán utilizar los modelos que ellos editen, siempre que